
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorÿs, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan César Caso VJsquez.

Abogado: Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan César Caso VJsquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero del municipio del Factor, provincia Marÿa Trinidad Sánchez, contra la sentencia n.º. 125-2017-SSEN-00085, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorÿs el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oÿda al Licdo. Carlos Castillo Dÿaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarÿa de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolucin n.º. 2717-2018 del 8 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para el 10 de octubre de 2018;

Vista la Ley n.º. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ÿ como los artÿculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; la resolucin n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolucin n.º. 3869-2006; dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Pÿblico present. formal acusacin en contra del nombrado Juan Suero Caso VJsquez, por el hecho siguiente: "El dÿa tres (3) de junio del ao dos mil dieciséis 2016, a eso de las 21:18 horas, result. arrestado en flagrante delito el imputado Juan Ozoria y/o Juan Suero, por el hecho de este conjuntamente con el menor de edad J.M.A, de 16 aos de edad, quienes se transportaban en una motocicleta, haber procedido armado de una pistola mediante el ejercicio de violencia a despojar a la joven Selenia Céspedes Guzmán de una cartera de color negro marca Lanche; conteniendo en su interior, un (1) un teléfono celular marca Samsung,

modelo galaxy note, color negro, la suma de 101 pesos en efectivo, varios carnet y objetos personales, en el momento en el cual esta transitaba en la parte trasera de una motocicleta tipo pasola, acompañada de la joven Fanny Martínez Duarte, quien conducía dicha pasola, por la calle Hernán Cabral, del barrio Libertad, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, momento en el cual el imputado Juan se desmontó de una motocicleta en la cual andaban él y el referido menor quien la conducía y procediendo de inmediato a encajonar con la pistola que portaba en el lado derecho de la cintura y tras un forcejeo procedió a golpearla provocándole trauma contuso y laceraciones en tercio medio de la pierna izquierda, curables en espacio de 5 a 10 días, mientras el menor permanecía montado en la motocicleta e inmediatamente cometieron los hechos emprendieron la huida en la misma motocicleta ocupándose al imputado y al referido menor, los objetos robados, mediante un registro de personas”. Que en fecha 8 septiembre de 2016, a consecuencia de dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución de auto de apertura a juicio marcado con el número 0168-2016 en virtud del cual envía a juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el proceso seguido a Juan César Casavésquez y/o Juan Suero Vázquez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 378, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Selenia Céspedes Guzmán;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia número SSEN-085-2016, del 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Suero Caso Vázquez y/o Juan Suero Vázquez y/o Juan Caso Vázquez culpable de cometer robo en la vía pública con violencia, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; en perjuicio de Selenia Céspedes Guzmán; SEGUNDO: Condena a Juan Suero Caso Vázquez y/o Juan Suero Vázquez y/o Juan Caso Vázquez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; TERCERO: Se compensa las costas; CUARTO: Defiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 29/11/2016 a las 4:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a todas las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan César Casavésquez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia número 125-2017-SSEN-00085, del 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en representación del ciudadano Juan César Casavésquez, contra la sentencia número 085-2016, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Nagua. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de ese día, 20 días para recurrir en casación conforme a sus intereses”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Artículo 426 numeral 3 sentencia manifiestamente infundada. La Sentencia de la Corte de Apelación consta de siete (07) páginas, de las siete páginas solo hay una página en la cual la Corte trata de justificar su decisión aunque a todas luces no lo hace suficientemente, es a partir del numeral cinco (05) de la página seis (06) en donde la Corte realiza su operación intelectual sin referirse a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado. Desde la página uno (01) hasta la página cinco (05) la Corte hace un recuento cronológico, de todo el procedimiento interno del Tribunal, desde el día en que fue apoderada la Corte, las citas, las fijaciones etc., etc. Hasta el día en que se conoció el recurso, otorgándole más tiempo y atención a cuestiones administrativas propias de los tribunales que a motivar la sentencia y justificar en hecho y derecho por qué decidieron en la forma que lo han

hecho. La Corte entiende que con la declaración de la víctima y un certificado médico es suficiente para condenar al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, pero si fue arrestado de manera flagrante como se afirmó en el juicio y que a la víctima le fue sustraída una cartera la cual tenía documentos personales, como se explica que al imputado no le fue ocupado nada comprometedor entre sus ropas y pertenencias, al imputado no le fue ocupada la cartera en su poder ni nada que fuera propiedad de la víctima, si lo hubiesen arrestado una hora después o tiempo después quizás se podría entender por qué ya no tenía la cartera de la víctima en su poder, pero arrestado en el momento, en el acto, de forma flagrante? No se entiende por qué no le fue ocupada la cartera en su poder si fue arrestado de inmediato como afirma la parte acusadora, pero tampoco fue presentada un acta de registro de personas ni mucho menos un acta de inspección de lugar para determinar dónde se encontró la cartera de la víctima, a quién se le ocupó, dónde fue encontrada, nada de esto la Corte lo tomó en cuenta”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio de casación sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la misma está insuficientemente motivada, ya que entiende la Corte a-qua que con las declaraciones de la víctima y un certificado médico son suficientes para condenar al imputado a cumplir una pena de diez años, cuando no consta que este fue apresado en flagrante delito, no se explica que a este no se le haya ocupado nada comprometedor, no se le ocupó en su poder la cartera sustraída, no fue presentada un acta de registro de persona, ni mucho menos un acta de inspección de lugares para determinar dónde se encontró la cartera de la víctima, aspectos que la Corte no tomó en cuenta;

Considerando, que establece la Corte a-qua que el imputado recurrente en su escrito de apelación le propuso los siguientes medios:

“En torno al recurso de apelación que apodera a esta Corte, el recurrente Juan César Caso VJaquez, a través de su abogado Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, fundamenta el recurso de apelación en el motivo siguiente: A) Violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma: Violación a los artículos, 172 y 33 y del Código Procesal Penal (errónea valoración de la prueba): el Ministerio Público presentó acusación en contra del recurrente bajo el alegato de este haber cometido robo en la vía pública. Sostiene que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, obliga a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas presentados durante el juicio, los cuales deben ser valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, otorgándole valor probatorio a cada uno, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Los elementos de pruebas entran en contradicción con lo que pretendió probar el Ministerio Público en la acusación”;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

“Los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación, interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, y examinar la sentencia del Tribunal de primer Grado, en lo que se cuestiona que el susodicho Tribunal, incurre en errónea valoración de la prueba, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se constata en las páginas 7, 8 y 9 las declaraciones testimoniales de las víctimas y testigos Fanny Martínez Duarte, Selenia Céspedes Guzmán, así como el certificado médico legal de fecha 4 de junio del año 2016. La primera Fanny Martínez Duarte declara a los jueces de fondo lo siguiente: “Que el día tres (3) de junio del año 2016 transitaban su compañera Selenia y ella, y en un badeén que está por el hotel raso piedra se le apagó la pasola y viene en un motor una persona acompañada de un menor de edad; el menor se queda montado con el motor encendido y el imputado Juan César Caso VJaquez agredió a su compañera sustrayéndole la cartera y recibiendo golpes en una pierna”. Igual Selenia Céspedes Guzmán declara a los jueces de fondo “que ese señor refiriéndose al imputado Juan César Caso VJaquez, me atrajo y le ocasionó golpes, patadas y trompadas, y le quitó su cartera color negro, conteniendo documentos, tarjetas, celular y ciento y pico de pesos en efectivo”. Destaca que la cartera la tenía el joven cuando lo agarraron y que luego se la entregaron previo a firmar un acta de entrega del fiscal. Certificado médico de fecha 4 de junio del año 2016 expedido por el Dr. Darwin Quiones, a nombre de Selenia Céspedes Guzmán, en el cual ha constatado que presenta trauma contuso y laceraciones en tercio medio pierna izquierda. “De manera que se ve que la sentencia penal n.º. 125-2017-SSN-00062, expediente n.º. 055-019-01-2015-00578, página 6 de 8

claramente que no existen tales contradicciones, mala valoración de las pruebas, y la sentencia es consecuente con el contenido de los artículos, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto existe una valoración correcta de las pruebas, por consiguiente se desestima este motivo subdividido en vicios, y en el dispositivo se hará contar la decisión a adoptar”;

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua aprecia que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo valorar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que el medio invocado en apelación por el recurrente Juan César Caso Vásquez, no tenía asidero, por tal motivo fue rechazado; que en ese sentido, cabe destacar que si bien el recurrente en apelación ataca la valoración de las pruebas, en casación lo hace invocando aspectos que no le formula la Corte a qua; por lo que puede prevalecer de su propia falta, no obstante los vicios que arguye ante esta alzada no se corresponden con lo establecido por los jueces a quo, quienes al confirmar la sentencia de primer grado ratifican que como prueba fueron depositadas por la parte acusadora: “a) Un acta de Registro de Personas de fecha 3 de junio del año 2016, levantada por el segundo Teniente Reynaldo Nez P.N. y establece que al momento del registro se le ocupó una cartera color negro, con este medio de prueba establece y se ha probado ante el plenario que fue la persona que se le ocupó el día de la ocurrencia de los hechos la cartera de color negro que identifica la víctima y testigo como la de su propiedad y que la despojaron; b) Un Acta de flagrante delito de fecha 3 de junio del año 2016, levantada por el Segundo Teniente Reynaldo Nez P.N. y que fue arrestado por agredir físicamente a la señora Selenia Céspedes Guzmán y despojaron de su cartera”, y c) Constancia de entrega de fecha 6 del mes de junio del año 2016, del Procurador Fiscal del Distrito Judicial Maraca Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, de una cartera de color negro marca Lanche, Un (1) teléfono marca Samsung, modelo Lanche, Un (1) teléfono marca Samsung modelo Galaxi Note, color negro, ciento un pesos en efectivo y varios carnet y objetos personales que contienen la referida cartera, a la señora Selenia Céspedes Guzmán, quien recibe”. Pruebas que el tribunal le concedió valor probatorio por estar relacionadas con el caso y por corresponderse con los objetos denunciados por la víctima que poseía en su cartera en el momento en que ocurrió el hecho, lo que demuestra que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos; por lo que procede rechazar el medio propuesto ante esta alzada por improcedente y mal fundado y no corresponderse con lo probado por la Corte a qua, cuya sentencia contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican y hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan César Caso, contra la sentencia número 125-2017-SS-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Fran Euclides Soto SÚnchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelan Casanovas.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.